

I-4
C-271

ESTATUTOS DE LA EDETANA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS AGRÍCOLAS
CONTRA GRANIZO Y PIEDRA

DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

DISCUTIDOS

en la Junta general de 27 de Abril de 1856, y aprobados
por S. M. la Reina (q. d. g.) en 22 de Julio de 1858.



VALENCIA

Impz. Gombau, Vicent y Masia

MILAGRO, 4

1897

ESTATUTOS
DE
LA EDETANA

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.º Los Socios actualmente inscritos y los que en adelante lo verifiquen forman en Valencia una Sociedad de Seguros Mútuos agrícolas por tiempo ilimitado, circunscrita por ahora á la actual provincia de este nombre, y cuya dirección estará en la capital.

ART. 2.º El objeto de esta Sociedad es indemnizar á los en ella inscritos, en justa proporción de lo que tenga asegurado, por razón de los daños que ocasione el granizo ó piedra en las cosechas pendientes que fueron objeto del seguro.

ART. 3.º Cada clase de cosecha se asegura á si misma con independencia de las otras, de manera que nunca el daño de un fruto afectará á los demás. La suscripción de cada clase de cosecha producirá efecto cuando ascienda á 100.000 rs. vn.

ART. 4.º En esta Sociedad el inscrito es á un tiempo asegurado y asegurador en los términos que expresan los artículos precedentes. Bajo este concepto, serán admitidos como Socios los propietarios de los campos que se aseguren. Si los colonos quisieran inscribirse lo verificarán por medio de los dueños de las mismas tierras que cultiven, ó de Socios propietarios cuya inscripción ofrezca suficiente garantía ó dando hipoteca especial de bienes propios.

ART. 5.º Todo Socio contraerá su obligación indefinidamente; sin embargo, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero podrá separarse de su compromiso ó disminuirle, dando aviso á la Junta Directiva y remitiendo su póliza para que se le expida el oficio que ha de servir de prueba de separación.

ART. 6.º Se contará el año social desde 1.º de Marzo á último de Febrero siguiente, respondiendo los inscritos de los daños que ocurran en las cosechas de aquel año. La época de inscripción será desde 1.º de Junio hasta último de Julio para los árboles y arbustos, y desde 1.º de Marzo hasta último de Julio para las demás cosechas. Las solicitudes posteriores se entenderán hechas para el siguiente año social.

ART. 7.º La persona que desee inscribirse presentará á la Junta Directiva por sí mismo, ó por conducto del Socio Corresponsal, una petición que contenga su nombre y dos apellidos; calificación que la distinga de cualquier otra persona; lugar, calle y número de la casa de su domicilio; situación de la tierra por que se suscribe, con expresión del término, partida, lindes, clase de cultivo, cabida y denominación particular, si la tuviere; frutos de la misma que quiera asegurar, con designación de su clase y cantidad por haegadas; valor de ellos sobre el mismo tipo, y término medio que ordinaria y prudencialmente tengan en el lugar de la cosecha, suprimiendo decenas y unidades. La designación de cabida del terreno, cantidad de frutos y sus valores, será por enteros del tipo que se adopte. Para la oportuna uniformidad se entregará en Secretaría al solicitante un impreso, cuyos vacíos llenará firmándolo él mismo, ó haciéndolo firmar á dos testigos de abono, si no supiere, cuya petición quedará en la misma oficina como garantía para la Sociedad, con la firma también del fiador en su caso. En el supuesto de ser admitido, firmará á continuación la obligación que contrae con esta Sociedad, con arreglo á sus Estatutos, confesando recibir un ejemplar de los mismos y la correspondiente póliza.

ART. 8.º La Junta Directiva, en vista de la petición, tomará los informes que crea conducentes sobre las circunstancias prescritas en el artículo anterior, identidad y garantías del solicitante y su fiador, conforme á lo prevenido en el art. 4.º, á fin de que quede asegurado el pago de todo dividendo, y evitar cualquier abuso; podrá rectificar en vista de los informes el justiprecio de los frutos si no fuere exacto, y decidir la admisión ó denegación. Podrá además disponer los reconocimientos extraordinarios que le parezcan convenientes, debiendo reintegrarse al fondo común de la Sociedad los gastos de tales reconocimientos por los inscritos en aquella cosecha á que se refieran, ó por el causante si la necesidad del reconocimiento procediese de fraude.

ART. 9.º En el caso de admisión abonará el Socio en Depositaria el medio por 100 de entrada cuando la cantidad asegurada llegue ó exceda

de 2.000 rs., y siendo menor 10 rs. únicamente, y recibirá en Secretaría un ejemplar de los Estatutos y una póliza impresa, firmada por el Director y Contador, y refrendada por el Secretario, que contendrá el nombre del asegurante, objeto y valor de su seguro, detallándose en la misma las circunstancias que con relación á estos extremos se exigen en el artículo 7.º, los votos que le corresponden en Junta general, según el art. 19, y las obligaciones que se imponen en el 17.

ART. 10. El medio por 100 se entiende del valor del seguro y de su aumento, y servirá para atender á los gastos de oficina y dependencias de la Sociedad. Si no bastare á cubrir aquellos gastos se exigirá otro medio por 100, consumido que sea el anterior. El que se separe ó quede excluido no tendrá derecho á reclamar ningún fondo de la Sociedad.

ART. 11. Además de la declaración expresada en el art. 7.º, los Socios deberán presentar otra siempre que varien la cosecha asegurada, haciendo esta declaración dentro de la época marcada para las inscripciones.

ART. 12. La pérdida total de cosecha por cualquier causa librará al Socio que la sufra del pago de los dividendos, siempre que haya dado aviso formal de este accidente á la Junta, renunciando al beneficio de indemnización de los siniestros que ocurran después de este aviso, y la Junta Directiva haya aprobado por escrito su renuncia, averiguando antes la certeza del hecho alegado. La pérdida parcial de cosecha no alterará los efectos del seguro.

ART. 13. El Socio contrae la obligación de satisfacer los dividendos prevenidos en Estatutos, que nunca podrán exceder del 10 por 100 de la cantidad asegurada, y adquiere el derecho de percibir las indemnizaciones que se marcan en los mismos desde el día y hora inclusive de la fecha de su póliza, que será la del pago por ingreso, y cuya póliza no se le entregará hasta cumplidas las 24 horas posteriores á la presentación de su petición de seguro.

ART. 14. No podrá asegurarse dos veces una misma cosecha, ni tampoco podrá ser objeto de seguro la que hubiese sufrido daño por granizo ó piedra al tiempo de la inscripción.

ART. 15. El contrato de este seguro pasa á los herederos del Socio mientras no avisen en contrario, y por escrito, á la Dirección de la Sociedad en el periodo prefijado en los Estatutos.

ART. 16. Enagenada una finca cuyos frutos fueron objeto de inscripción, ó cesando en el arriendo el que la aseguró, termina el seguro. El vendedor, arrendatario ó su fiador tendrán obligación de avisar á la Junta Directiva dentro de los primeros 15 días de haber enagenado la finca ó cesado en el arriendo, presentando á la misma su respectiva póliza para hacer la correspondiente cancelación, y en el caso de faltar á esta condición vendrán obligados al pago de los sucesivos dividendos hasta

que se practique dicha cancelación, sin derecho á exigir abono ni indemnización alguna de la Sociedad.

ART. 17. Así como la Sociedad queda obligada á satisfacer á sus individuos el beneficio del seguro por justa reciprocidad, se considerarán tácitamente hipotecados al pago de las obligaciones de los Socios los frutos y los campos asegurados. En caso de litigio solo serán jueces competentes los de la ciudad de Valencia, renunciando los Socios todo fuero, conforme á la ley del nuevo procedimiento civil de 5 de Octubre de 1855.

CAPITULO II

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ART. 18. La Sociedad se gobierna por medio de la Junta general, de un Consejo de gobierno y de una Junta Directiva.

JUNTA GENERAL

ART. 19. La componen todos los Socios, con un solo voto los que en la suscripción representen un capital que no llegué á 20.000 reales, con dos votos si llega á dicha cantidad, y otro de aumento por cada 10 000 reales que excedan de la misma.

ART. 20. Corresponden á la Junta general facultades omnimodas en los asuntos de la Sociedad con sujeción á las leyes, pudiendo de este modo adoptar todas las medidas que juzgue convenientes al bien de la misma. Serán atribuciones especiales de esta Junta: la aprobación de las cuentas generales del año; el nombramiento supletorio de individuos del Consejo en los términos que expresa el artículo siguiente y las variaciones de los Estatutos; para este último objeto la Junta Directiva hará imprimir una nota de la variación ó variaciones que se hayan acordado por el Consejo, y dirigirá un ejemplar á cada Socio por medio del Corresponsal del pueblo, con quince dias al menos de anticipación al de la celebración de la Junta general en que hayan de discutirse aquéllas.

ART. 21. La Junta general se reunirá lo menos una vez al año en el último domingo de Febrero, ó en el último de Marzo, mediando causa grave á juicio del Consejo, bajo la presidencia del que ejerza este cargo en el mismo y con asistencia del Secretario. En ella se darán las cuentas generales del año, las cuales podrán aprobarse en el acto, ó bien delegar esta facultad en el Consejo, si quisiere la Junta excusar otra reunión: se leerá la Memoria que presente la Junta Directiva, discutiendo sobre ella

y pidiendo explicaciones, si lo juzgase conveniente, y se nombrarán los individuos del Consejo cuya elección no se hubiese hecho con arreglo á los artículos 28 y 29, y los que no pudieron nombrarse por no corresponder en aquel año la reunión de los partidos con este objeto, según previenen los artículos 27 y 30.

ART. 22. Podrá reunirse extraordinariamente esta Junta por acuerdo de la misma ó del Consejo, ó por instancia dirigida al mismo por 25 Socios que representen cuando menos 300.000 rs. de suscripción. Dispondrá la convocación el Director con quince dias de anticipación, por medio de edictos y bandos que con permiso de la autoridad local mandará hacer el Corresponsal en cada pueblo en que haya Socios, á consecuencia de oficio del Director, en que se expresará el día, sitio y objeto de la reunión.

ART. 23. Todas las Juntas generales se anunciarán además en el *Boletín Oficial* y periódicos de la provincia, con la mayor anticipación posible en las ordinarias, y con la que permitan las circunstancias en las extraordinarias.

ART. 24. Siempre que haya de reunirse la Junta general se pasará oficio á la autoridad superior política de la provincia.

ART. 25. Las resoluciones de la Junta general se adoptarán por la mitad mas uno de los votos concurrentes, cualquiera que sea su número: se exceptúa la variación parcial ó total de los Estatutos, en cuyo caso deberán convenir dos terceras partes de votos.

CONSEJO DE GOBIERNO

ART. 26. Compondrán el Consejo 24 vocales, nombrándose en cada distrito los que correspondan proporcionalmente á los votos que representen los Socios del mismo, según la base establecida en el art. 19; en los distritos en que, por resultado del cálculo que prefija dicho art. 19, no corresponda nombrar Consejero, se agregarán sus votos al inmediato concurriendo con él á la elección.

ART. 27. Para las elecciones, el Socio Corresponsal de cada partido reunirá el tercer domingo de Noviembre en el pueblo de la cabeza del mismo, previo permiso de la autoridad local, á todos los Socios en el lugar que le parezca más conveniente, avisando por medio de bandos en los pueblos donde residan aquéllos. Igual aviso publicará también el Director por medio del *Boletín Oficial* y periódicos de la ciudad.

ART. 28. En esta reunión, en que tendrá la presidencia de honor la autoridad civil del lugar donde se celebre, hará de Presidente el Socio mayor de edad de los que sepan leer y escribir, y de Secretario el de menor edad entre los mismos; se manifestará el objeto por el primero, previniendo que no se permite tratar de otro; y expresando el número de Con-

sejeros que deban nombrarse según el oficio que para este caso habrá pasado el Director: se procederá á la elección por anuencia, y si no la hubiere, por votación secreta, debiendo reunir el elegido la mitad mas uno de los votos de los concurrentes. En caso de empate, decidirá la suerte. El acta se extenderá sucintamente en papel común, haciendo constar en ella los nombres de los que asistieron y las personas nombradas, la que, firmada por el Presidente y Secretario en calidad de tales y los demás que sepan escribir, se entregará original al Socio Corresponsal, quien la remitirá al Director para que comunique á los elegidos su nombramiento. Si no hubiese tenido efecto la elección, el Corresponsal dará conocimiento de ello al Director.

ART. 29. El Consejo de gobierno se renovará por mitad cada dos años, pudiendo tener lugar la reelección.

ART. 30. Las vacantes se reemplazarán por los medios explicados en los artículos 27, 28 y 29, cuando hubiesen ocurrido en el año en que debía haber renovación. Si hubiesen ocurrido en el anterior, ó no hubiese tenido efecto la elección, hará los nombramientos la Junta general inmediata: las que ocurriesen durante ambos períodos se llenarán provisionalmente por individuos nombrados por el mismo Consejo con dos terceras partes de votos: uno y otro caso extraordinarios tendrán lugar mientras no haya suficiente número de Consejeros natos para ocupar las vacantes, al tenor de lo prevenido en el art. 52.

ART. 31. El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y voluntario, sin más obligación especial que la que nazca del fiel desempeño, y no podrá ser ninguno removido sino por justa causa que interese á la Sociedad, juzgada por la Junta general, en cuyo caso no deberá ser reelegido sin haber obtenido antes rehabilitación de la misma Junta.

ART. 32. El Consejo en su primera reunión nombrará un Presidente, con voto decisivo, y un Vicepresidente que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades. El Consejo se dividirá en secciones en la forma que parezca más conveniente, atendiendo, sobre todo, á las diversas clases de cosechas. El Secretario del Consejo será el de la Junta general y de la Directiva.

ART. 33. El Consejo de gobierno es el representante de la Junta general. Sus atribuciones son nombrar los individuos de la Junta Directiva, suspender ó separar el todo ó parte de los que la forman cuando lo juzgue conveniente, cuya suspensión ó separación en su caso, ha de acordarse por la mayoría de los individuos de dicho Consejo; prescribir y variar el orden de sus trabajos y el de las oficinas; disponer lo necesario para que la contabilidad sea clara y se cumplan las disposiciones de los Estatutos; designar los cargos que debe desempeñar cada uno de los individuos de la Junta Directiva; resolver sobre los dividendos que proponga la misma para el pago de daños y para cubrir cualquiera déficit; declarar los niqui-

les, señalar las asignaciones y emolumentos que deben percibir por correo, gastos y trabajos de toda especie los empleados de la Sociedad y las oficinas generales; reclamar y revisar los balances de la Junta Directiva; convocar las Juntas generales extraordinarias, y dictar todas las disposiciones perentorias que, no siendo cargo especial de la Directiva, se reputen necesarias al bien de la Sociedad, solicitando después la aprobación de la Junta general.

ART. 34. Este Consejo se reunirá al menos cada dos meses, y siempre que lo exijan los asuntos de la Sociedad. Con tal objeto, procurarán los Socios que recaiga el nombramiento en personas cuyo domicilio y circunstancias faciliten el cumplimiento de este encargo.

ART. 35. Para deliberar el Consejo deberán reunirse á lo menos la cuarta parte de sus individuos. Los acuerdos ordinarios que tomaren lo serán por mayoría relativa de los que concurran, y los que tengan por objeto la remoción de algún individuo de la Junta Directiva habrán de acordarse por la mayoría de los individuos de dicho Consejo. En las convocatorias del Consejo se indicarán los asuntos que hayan de tratarse, y si á la primera reunión del Consejo no acudiese el número necesario de Consejeros, se hará nueva convocación, resolviéndose después, sea cual fuere el número de los concurrentes, pero tan solo sobre los objetos de la primera convocación.

ART. 36. En los asuntos que se refieran particularmente á algunos de sus individuos, tendrán aquellos á quienes interese voz para ilustrar la discusión, mas no voto en la deliberación.

ART. 37. De los acuerdos del Consejo, después de cada sesión, se pasará á la Junta Directiva una nota rubricada por el Presidente y firmada por el Secretario.

JUNTA DIRECTIVA

ART. 38. Esta se compondrá de un Director con voto decisivo, un Vicedirector, un Depositario y un Contador con el Secretario, todos individuos de la Sociedad, menos el Secretario, que podrá serlo de fuera de ella y de nombramiento del Consejo de gobierno.

ART. 39. Son cualidades indispensables para obtener estos cargos: ser mayores de 25 años, de probidad é inteligencia conocida, y residir domiciliariamente en Valencia.

ART. 40. Los cargos de Director, Vicedirector, Contador y Depositario son honoríficos, voluntarios, gratuitos y mutuamente incompatibles. El Depositario, Contador y Secretario podrán, bajo su responsabilidad, sustituir sus encargos en ausencias y enfermedades: cuando no lo hicieren, ó la vacante fuese absoluta, la Dirección nombrará los interinos bajo responsabilidad de la misma, hasta que el Consejo haga los nombramientos, según el art. 33.

ART. 41. La Junta Directiva durará un año, si antes el Consejo no juzgase conveniente la remoción de todos ó algunos de sus individuos, según el art. 33, pudiendo tener lugar la reelección. No estará sometido al Director, y á las renovaciones de este cargo, el nombramiento de Secretario y su permanencia en el destino: compete uno y otro al mismo Consejo, al tenor de lo dispuesto en el art. 33 antes citado.

ART. 42. Son deberes de esta Junta examinar las cuentas del Depositario, nombrar los inspectores, corresponsales, peritos y comisionados especiales; presentar en las Juntas generales cuantos antecedentes se requieran para ilustrar las discusiones; una Memoria anual y detallada de todas las operaciones que se hayan hecho, del estado de la Sociedad y de cuantas reformas crea prudente adoptar; comunicar al Consejo los balances que le pida; los dividendos para pago de daños competentemente fundados, y los supletorios por insolvencias; las exacciones de medio por 100 para gastos cuando hubiese lugar, según el art. 9.º; decidir la admisión de los Socios, los casos en que deban abonarse daños, estimándolos individualmente, previos los antecedentes que juzgue convenientes al efecto, y liquidar y totalizar su importe, formando el oportuno dividendo, así en estos casos como en el del déficit por insolvencia.

ART. 43. Con este fin asistirán asiduamente al despacho del establecimiento el Secretario con sus dependientes y los individuos de la Junta, cuando lo exijan sus cargos ó lo disponga el Director.

ART. 44. Para el mejor desempeño de estos cargos nombrará la Junta Directiva un Socio Corresponsal ó más en cada cabeza de partido, y en los pueblos en que lo juzgue conveniente, con quienes se entenderá en todos sus actos, pudiendo revocar dichos nombramientos.

ART. 45. El Director llevará la firma y la iniciativa en todos los actos de la Sociedad propios de la Junta Directiva; cuidará del régimen interior, vigilando especialmente sobre el estado de los fondos, del archivo de los libros y expedientes, y de los trabajos de cada uno de los empleados. Son atribuciones del mismo publicar los avisos para Junta general y Directiva; revisar las cuentas y documentos; comunicar las vacantes y nombramientos interinos; hacer la designación de Consejeros por distritos; disponer la recaudación y pago de los empleados y gastos de la Sociedad; dirigir la correspondencia, y dictar todas las demás disposiciones que, no estando atribuidas al Consejo ó la Junta, estime convenientes al bien de la Sociedad.

ART. 46. El Vicedirector suplirá al Director en sus ausencias y enfermedades con iguales atribuciones, siendo Vocal de la Junta Directiva con voz y voto en la misma.

ART. 47. El Contador ha de fiscalizar todos los actos de contabilidad, para lo cual vigilará particularmente la inversión de los fondos, estado de los libros, exactitud de los dividendos y pagos; tomará razón de en-

trambos, y pondrá su V.º B.º, tanto en los dividendos como en los pagos que se hagan en Depositaria activos ó pasivos, de cuya última clase ninguno podrá hacerse sin este requisito previo, llevando de todos ellos registro en los libros de intervención de caudales y de inscripción de acciones que le entregará la oficina, arreglados según las disposiciones del Consejo.

ART. 48. El Depositario será el recaudador y pagador de la Sociedad. Para el cobro de la cuota de entrada le servirá de antecedente el cargarme que le pasará la Secretaria, con expresión de la hora de su expedición, devolviendo á la misma una papeleta que exprese la hora del pago, de la cantidad y Socio á que se refiera: para el de los dividendos y cuotas del medio por 100 extraordinario le servirá la nota que asimismo le pasará dicha Secretaria; para los pagos los libramientos expedidos por la misma, competentemente intervenidos. Llevará un libro de caja y demás que sean precisos, según los preceptos del Consejo, con la obligación de firmar los balances, las cuentas generales del año y demás documentos y datos de contabilidad. El Consejo resolverá si es conveniente exigirle ó no garantías; pero nunca podrá el Depositario tener en su poder más de 20.000 rs., y el exceso de dicha cantidad lo depositará á nombre de la Sociedad, con intervención del Contador y V.º B.º del Director, en el Banco que elija el Consejo. Los abonos del Banco servirán de descargo al Depositario.

ART. 49. El Secretario redactará las actas de la Junta general directiva y del Consejo; llevará la correspondencia y el registro general de accionistas; formará los dividendos y repartos de gastos cuando éstos tengan lugar bajo su responsabilidad; los libramientos, comunicaciones, cargarmes y notas para la Depositaria, Contaduría y Socios Corresponsales, con los demás trabajos que sean necesarios para la marcha de la oficina, y que le pidan el Director, Contador y Depositario á quienes deberá asistir por sí ó por sus dependientes en el desempeño de su cometido. Llevará un libro de inscripción de acciones, donde consten las circunstancias de los Socios en la forma que disponga el Consejo; otro libro de actas, en el que por orden cronológico se continuarán las sesiones de la Junta general, del Consejo y de la Directiva, con su índice aclaratorio; otro de libramientos; otro de dividendos; otro copiador de correspondencia, de comunicaciones y demás datos convenientes, con un índice al final de cada uno de ellos; formará un expediente anual de solicitudes para ingresos en la Sociedad; otro de cada siniestro ó daño reclamado, donde se fije el día y hora de la ocurrencia de cada uno de ellos y de la entrega de la declaración, y autorizará con su firma los documentos que por la oficina se expidan.

ART. 50. Los libros expresados y demás que disponga el Consejo serán foliados, y rubricadas sus fojas por el Presidente, Vicepresidente y un

Vocal del Consejo, designado por el mismo en su primera sesión, cuyo hecho se hará constar en acta, y en una certificación que extenderá el Secretario al principio de cada libro, y firmarán aquéllos.

ART. 51. El Secretario percibirá desde ahora, y sin perjuicio de aumentar ó disminuir su dotación, según el estado de progreso ó decadencia de la Sociedad, una asignación de 6.000 rs. vn., y el Depositario la que el Consejo estime como indemnización por los desfalcos y quiebras de moneda, conforme á la importancia de los ingresos de cada año. Para auxiliar al Secretario nombrará el Director un escribiente con 2.000 rs. de sueldo. En los casos extraordinarios en que se necesite mayor número de auxiliares escribientes, á juicio del Consejo dispondrá éste lo que juzgue más conveniente conforme á las circunstancias.

ART. 52. El Director, Vicedirector, Contador y Depositario que hubieren servido sus cargos cuatro años consecutivos á satisfacción del Consejo, se considerarán Consejeros natos con opción por antigüedad á llenar en el Consejo las vacantes que ocurran, bien por no haberse hecho los nombramientos en los distritos en tiempo oportuno, bien por haber tenido efecto la vacante en época inhábil para la elección. Los excedentes podrán asistir á las discusiones con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

DE LOS INSPECTORES

ART. 53. En el primer trimestre de cada año la Junta Directiva nombrará un Inspector cuando menos por cada distrito, procurando que no operen nunca, si es posible, en el pueblo de su vecindad.

ART. 54. La Dirección comunicará el nombramiento á los Inspectores para que contesten su aceptación ó renuncia.

ART. 55. El Consejo designará la cantidad que debe abonarse á los Inspectores por vía de indemnización, según el tiempo y servicios prestados á la Sociedad.

CAPÍTULO IV

DE LOS SINIESTROS, Y MODO DE APRECIARLOS É INDEMNIZARLOS

ART. 56. La Junta Directiva nombrará todos los años en el primer trimestre un número suficiente de peritos para cada distrito, Socios si fuese posible, á los cuales se les entregará el nombramiento con las con-

diciones reglamentarias, para que contesten oficialmente al Director su aceptación ó renuncia.

ART. 57. Los peritos de LA EDETANA no podrán servir en el distrito de su vecindad, si no en aquel que el Director les designare.

ART. 58. Los siniestros y gastos de tasación en cada clase de cosecha se pagarán por los Socios inscritos en ella, con inclusión de los damnificados, según el tanto por ciento que les corresponda á prorrata del valor que cada uno haya asegurado.

ART. 59. Siempre que ocurra algún daño el interesado firmará una declaración con arreglo al modelo que para este objeto contienen los Estatutos, y la entregará dentro de 10 días en la Secretaria de la Junta Directiva: pasado dicho término perderá el derecho á la indemnización: cualquier interesado tiene derecho á exigir cautela de la entrega de su declaración, la cual deberá hacer por duplicado, dejando en poder del Socio Corresponsal uno de dichos dos ejemplares. Estas declaraciones podrán hacerlas en particular ó en común los perjudicados de un mismo pueblo.

ART. 60. El Socio Corresponsal tomará inmediatamente noticias del caso, si no las tuviere, y remitirá al Director un informe reservado de los daños reclamados.

ART. 61. El Director dará cuenta de la ocurrencia á la Junta, y tomará los antecedentes que crea oportunos, bien del Socio Corresponsal é Inspector, bien de otras personas reservadamente, bien diputando uno de sus individuos, ó á quien le parezca para que pase á imponerse al lugar del siniestro. El Socio Corresponsal deberá dar antecedentes y el Director pedirlos, desde luego que uno ú otro tengan noticia del siniestro, sin esperar reclamación.

ART. 62. Sin perjuicio de dichas medidas y demás que la Junta crea del caso adoptar, dispondrá la Dirección el aprecio del daño de cada reclamante en particular con la premura que exijan las circunstancias. Este aprecio se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado, y otro por la Junta ó por su representante, quienes antes de la tasación convendrán en un tercero para caso de discordia; y si en él no convinieren, la suerte decidirá cuál de los que los mismos propongan lo ha de ser. Cuando hubiese lugar al juicio de tercero, éste lo manifestará dentro de los límites del dictamen de los primeros.

ART. 63. Los peritos apreciarán la cantidad de frutos que hubiera producido cada hanegada si no hubiese ocurrido el pedrisco y el daño causado por éste, de todo lo cual firmarán una relación, sobre cuya exactitud se reserva la Sociedad el derecho de rectificación, la cual deberá practicarse dentro de un mes, por nuevos peritos y en la forma prescrita en el artículo anterior. La Sociedad podrá optar por el justiprecio más bajo.

ART. 64. Las tasaciones se harán siempre por enteros, despreciando para mayor claridad los quebrados que resulten en el cálculo de las medidas, pesos y valores que haya fijado la Junta.

ART. 65. Todos los gastos periciales de tasación se abonarán por mitad entre los interesados y la Sociedad, y si del reconocimiento pericial resultare no haber lugar á indemnización, todos ellos serán de cuenta del reclamante.

ART. 66. La Sociedad abonará al Socio el daño causado por piedra en proporción á la cantidad que aseguró por hanegada, cuando solo fuese parcial la pérdida de la cosecha. Si la pérdida fuese total se le abonará por entero, deducidos gastos, el valor de la inscripción, conforme á los Estatutos.

ART. 67. En el caso de ocurrir algún pedrisco ó granizo cuando todavía no hubiese aparecido el fruto, se practicará un justiprecio preventivo y otro al tiempo de la recolección.

ART. 68. Cuando ocurra segundo pedrisco se practicará nuevo justiprecio.

ART. 69. El seguro no se extiende á los frutos recogidos ó hacinados en los campos ó eras, porque termina en el acto de cortarlos ó cogerlos.

ART. 70. La Junta Directiva acordará la indemnización, de la que el Secretario tomará la competente nota, pasándola al Consejo para su aprobación, lo cual realizado, la comunicará al Depositario, al Contador y al interesado por medio del Socio Corresponsal.

ART. 71. En la primera quincena de Noviembre formará la Junta Directiva un dividendo de cada clase de cosecha en que hubiese ocurrido daño, y aprobado por el Consejo, lo publicará antes del 24 de dicho mes en los periódicos de la provincia, con expresión del tanto por ciento que á la cantidad asegurada corresponda, y si no bastase éste para la indemnización total de la pérdida, se prorratará entre los perjudicados.

ART. 72. Todo Socio queda obligado al pago de su contingente, que deberá realizar en Depositaria desde el 25 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre, y el que no lo verificare dentro de este término, sufrirá el recargo de un 10 por 100 del valor de dicho contingente para fondos de la Sociedad en la cosecha respectiva, cuyo recargo se le notificará á domicilio, ó por oficio si fuese forastero, antes del 25 de Diciembre. Si en 30 de Diciembre no hubiesen satisfecho su contingente y recargos algunos Socios á pesar de aquellas gestiones, publicará la Junta un aviso de amonestación á los morosos en los periódicos de la provincia, con expresión de sus nombres en calidad de tales y cantidad de sus descubiertos. Si en 8 de Enero no hubiesen pagado, se considerarán excluidos de la Sociedad. Del importe total de lo que resulte por cobrar formará la Junta un dividendo supletorio, si el dividendo principal no hubiese llegado al 10

por 100, y lo publicará antes del 16 de Enero, quedando obligados los Socios á satisfacerlo antes del 28 de dicho mes.

ART. 73. Si la Junta hubiese obtenido antes del 15 de Diciembre el pago por entero del dividendo de cada clase de cosecha en que hubiese ocurrido daño, realizará desde el 16 de Diciembre á último de Enero el abono de los daños ocurridos, ó de la prorrata del 10 por 100 á los que presenten las pólizas, en vista de las cuales se expedirá por el Director el correspondiente libramiento á cargo del Depositario, pagándose éste á cualquiera que sea su portador, previa la toma de razón y registro del Contador y Secretario, y poniéndose además por los mismos en dichas pólizas, bajo su firma y sello ó timbre de esta Sociedad, antes de devolverlas á los portadores de las mismas, la oportuna nota referente á la expedición del indicado libramiento. El Socio que pida segunda ó más pólizas por haber perdido las anteriores, abonará en Depositaria 20 reales vellón por cada póliza nueva que se le expida, á fin de cubrir de este modo el importe del papel sellado, impresiones y demás trabajos de la oficina; el que solicite alteración en la póliza, con el objeto de disminuir el seguro ó de subrogar su obligación en otra persona, pagará 6 rs. por cada una de las nuevas pólizas.

ART. 74. La Junta Directiva procederá judicialmente contra los morosos que no hubiesen satisfecho su dividendo después de los avisos y exclusión expresados en el art. 72 cuando el Consejo no los hubiese declarado niquiles por los datos que de sus circunstancias obtuviere; y el total de lo que cobre líquido por este medio lo distribuirá á prorrata entre los damnificados, cuando no hubiesen conseguido la indemnización por entero, ó entre los que pagaron el dividendo supletorio si el total de la indemnización estuviese satisfecho.

ART. 75. Las cuestiones que se susciten sobre asuntos de la Sociedad, de cualquier naturaleza que sean, se someterán á juicio de árbitros, exceptuando los procedimientos de que habla el art. 74.

ART. 76. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación se ejecutará por una comisión nombrada por la Junta general, y con asistencia de la Directiva:



MODELO DE DECLARACIÓN DE DAÑO

QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 59

Don. vecino de. calle
de. número. Socio inscrito en
LA EDETANA, Sociedad de seguros mútuos agrícolas de la pro-
vincia de Valencia, contra granizo y piedra, aseguró bajo póliza
número. en. de. de 18. á
las. horas de la. los campos contenidos
en la misma.

El pedrisco ocurrido en el día. de. de 18.
á las. horas de la. le ha irrogado daño en
los campos que á continuación se expresan:

Numeración de campos.	Hanegadas.	Término.	Partida.	Lindes.
.
.
.

Dado este aviso dentro de los diez días, y habiendo dejado un
duplicado de esta declaración al Socio Corresponsal del partido, se
servirá el Sr. Director mandar instruir el oportuno expediente de
justiprecio, declaración y abono de daños.

Fecha, etc.

Firma del Damnificado,
ó testigo de abono si no sabe,